TOMO XXXVII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J.-
REGISTRO Nº 3912
FOLIO Nº 7268 | 7270
PROT. ELECT. TSS1 003 I.261
Río Gallegos, 6 de abril de 2026.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"JELVEZ CARMEN GLORIA c/ COOPERATIVA DE TAXI EL CHALTEN LTDA. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL"**, Expte. Nº **J-20.543/22** (J-2672/25-TSJ), venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora, por intermedio de sus letrados apoderados, Dr. Paulo Luis Schmidt y Dra. Marta Soledad Quiroga (cfr. PE1943981-2025), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial, que admitió parcialmente sus agravios, reconociendo la existencia de la relación laboral de la recurrente con la Cooperativa por el período comprendido entre los años 2012 y 2014 y, en lo sucesivo, su carácter de asociada con la misma, disponiendo la entrega de la certificación de trabajo del artículo 80 de la LCT por el período referido, modificando parcialmente la sentencia de Primera Instancia (cfr. PE1913722-2025).-

A su turno, esta última había rechazado la demanda promovida por la actora contra la Cooperativa y el Sr. Daniel Eduardo Contreras solidariamente (cfr. PE1531366-2024).-

II.- La parte actora acusa violación de la ley en los términos del artículo 3º inciso a) Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-; y en la doctrina de la arbitrariedad cayendo en el absurdo valorativo (cfr. PE1943981-2025, pág. 2).-

Advera que: "…se están lesionando gravemente expresas garantías y derechos constitucionales tales como el derecho de propiedad (art. 17 CN), igualdad ante la ley (art. 16 CN), derecho de defensa y debido proceso (art. 18 CN), que justifican sobradamente la casación, en un todo de acuerdo a los (sic) establecido por el art. 2 y 3 inc. a) de la ley 1687." (PE cit. pág. 3).-

Aduce que: "….la sentencia emitida por la Excma. Cámara de Apelaciones vulnera expresas garantías constitucionales como la igualdad ante la ley, derecho de propiedad, defensa en juicio (arts. 16, 17 y 18 CN) y principalmente el art.

14 bis de la CN, que otorga expresa protección a los trabajadores, así como también el principio de legalidad, tutela judicial efectiva y fundabilidad de las sentencias.". (PE cit. pág. 4).-

Funda su recurso sosteniendo: "...la rotunda y manifiesta violación de los arts. 9 y 10 del CCyCN, arts. 3, 4, 8, 9, 11, 12, v14 (sic), 22, 23, 63 de la LCT, art. 364 CPCC, de aplicación supletoria en le (sic) procedimiento laboral por remisión del art. 121 de la ley ritual 1444, art. 14 bis de la CN, en tanto y en cuanto la Excma. Cámara de Apelaciones...de manera ilógica e irrazonable, mientras tienen por acreditada la situación laboral completamente irregular y no registrada, de la actora y que ingresó a trabajar para la Cooperativa El Chalten LTda. (sic), cumpliendo tareas de radio operadora, con fecha 02 de enero de 2012, termina concluyendo luego, que la actora Gloria Carmen Jelvez, en tal condición y situación de rotunda precariedad y de consecuente irrenunciabilidad de sus derecho (sic) que restringan (sic) o supriman sus derechos (art. 12 LCT), habría peticionado de manera válida su ingreso en calidad de asociada a la referida Cooperativa, cuando del plexo probatorio...surge...que las trabajadoras fueron obligadas a firmar la solicitud de ingreso a partir de las inspecciones del Ministerio de Trabajo, circunstancia que la propia Cámara *A quo* tiene por acreditada, lo cual constituye a las claras una franca violación al orden público laboral vigente...en la configuración del fraude a la ley laboral por parte de los demandados y que finalmente la Excma. Cámara viene a convalidar." (PE cit. pág. 5).-

La recurrente denuncia que: "...la conclusión arribada...roza literalmente lo absurdo, por cuanto de los hechos se desprende...que la contraria pergeño (sic) todo el ardid del supuesto ingreso voluntario a la cooperativa, violentando además las leyes laborales los principios del derecho, por cuanto los demandados actuaron de manera contraria a la buena fe, de manera abusiva y aprovechándose de su posición dominante (arts. 9 10 y ccs. Código Civil y Comercial de la Nación)..." (cfr. PE cit. pág. 6).-

Alega que la Cámara incurrió en violación de la ley y arbitrariedad manifiesta al concluir que la actora ingresó voluntaria y libremente en calidad de socia, cuando de las pruebas se desprende un actuar ilícito y fraudulento de los demandados para evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales, no constituyendo la sentencia en crisis una sentencia constitucionalmente válida, correspondiendo su consecuente revocación. (PE cit. pág. 10).-

Cita jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluyendo, en base a esos precedentes, que la sentencia conculca todo el ordenamiento jurídico positivo aplicable al caso y que resuelve el caso violentando expresas normas laborales y derechos protectorios de la actora, constituyendo una

sentencia que vulnera la ley aplicable, incurriendo en una arbitrariedad que cae irremediablemente en una conclusión absurda (PE y pág. cits.).-

La Cámara de Apelaciones declara formalmente admisible el recurso de casación en PE1959855-2025.-

Los presentes pasan al Acuerdo en PE1201251-2025.-

III.- Sentado lo anterior debemos, en esta etapa, efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7° del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6°, Parágrafo 2° -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley N° 3453/15 -Decreto N° 2228/15- a efectos de verificar si se encuentran reunidos los extremos formales que habilitan la admisibilidad del recurso extraordinario intentado.-

En esta tarea no debe perderse de vista que -tal como lo ha sostenido inveteradamente este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior de Justicia pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIX, Reg. 3385, Folio 5667/5670, entre otros).-

En ese andarivel, se verifica que los planteos de la recurrente remiten, ineludiblemente, al examen de cuestiones de hecho y prueba que resultan, en principio, ajenas a esta instancia extraordinaria; salvo que se demuestre arbitrariedad o absurdo, circunstancia que no se vislumbra en la especie.-

IV.- En cuanto al absurdo y arbitrariedad en la valoración de la prueba, debemos precisar que se produce cuando nos encontramos ante: "…'…un desvío lógico, una falla del razonamiento, la incongruencia o el grosero error material en la interpretación de algún elemento probatorio, que llevará a sentar premisas incompatibles con las reglas de la común experiencia o contradichas por piezas fehacientes de la causa, en grado tal que justifiquen su revisión por la última instancia provincial…' (confr. TSJ, Santa Cruz, Tomo VII, Sentencia, Reg. 254, Folio 1383/1389; ídem, Tomo VII, Sentencia, Reg. 255, Folio 1390/1394, entre otros)." (cfr. TSJ, Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2644, Folio 3980/3984).-

Por su parte, la revocación de una sentencia por absurdo o arbitrariedad es un remedio excepcional (cfr. TSJ, Santa Cruz, Sentencia, Tomos VIII, Reg. 282, Folio 1531/1533 y XV, Reg. 513, Folio 2877/2883, entre otros) para neutralizar los efectos dañosos del desvío de las reglas de la sana crítica.-

En tal inteligencia, este Alto Cuerpo ha entendido que: "…'…para que se configure el extremo del absurdo o arbitrariedad no es suficiente la mera exhibición de un criterio discordante con el de los juzgadores, toda vez que debe demostrarse el vicio que se alega de manera tal que permita concluir que 'el discurrir

del fallo se encuentra viciado de tal modo que lleva a conclusiones contrarias al entendimiento'…' (confr. TSJ Santa Cruz Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1320, Folio 1786/1788)…" (cfr. Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2648, Folio 3999/4003).-

En base a ello ha señalado este Tribunal Superior de Justicia que, en la meritación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda -por regla- excluida del control casatorio (cfr. Interlocutorio, Tomo XX, Reg. 2644, Folio 3980/3984, entre otros).-

Es así que, no se aprecia en la especie un planteo con entidad suficiente que intente demostrar que se haya configurado una absurda valoración de la prueba que habilite esta instancia extraordinaria.-

V.- Respecto a la violación o errónea aplicación de la ley denunciada por la actora, debemos señalar que resulta imperativo que la parte recurrente despliegue una técnica impugnativa adecuada, de modo que el escrito portador de su recurso formule una crítica concreta, directa y eficaz de las motivaciones esenciales del pronunciamiento jurisdiccional, sin que reúna tal condición aquélla que deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento de los conceptos básicos, determinaciones o fundamentos sobre los que se asienta (cfr. TSJ, Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXX, Reg. 3440, Folio 5819/5823), lo que no ha acontecido en el caso bajo estudio.-

En efecto, si bien se mencionan numerosos artículos de la Ley de Contrato de Trabajo, normas procesales y constitucionales supuestamente conculcadas, no se intenta una cabal demostración de cómo es que se ha producido esa violación de la ley o al orden público laboral que genéricamente denuncia, de manera de suministrar con ello, fundamentos que estén referidos directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia atacada.-

Así, no surge del libelo bajo estudio, el intento en demostrar el error jurídico que se le atribuye al decisorio impugnado, quedando los agravios de la recurrente reducidos a cuestiones fácticas y probatorias; de modo que pretenden lograr un nuevo examen de los hechos, lo que resulta ajeno a esta instancia.-

Asimismo, sin perjuicio que la recurrente cita diversos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, omite señalar adecuadamente la correlación fáctica entre aquellos y el caso de autos, ya que esos precedentes tratan sobre el régimen de consolidación de deudas y los honorarios profesionales, cobro de pesos por nota gráfica y sobre la fijación de alimentos.-

Por otra parte, tampoco se vislumbra como una violación o errónea aplicación de la ley cuando la Alzada afirma que: "...no corresponde sin más aplicar la presunción establecida en el art. 23 de la LCT. pues esa misma disposición prevé descartarla cuando por las circunstancias, la relaciones o causas que motiven los servicios se demuestra lo contrario…" (PE1913722-2025, pág. 5).-

Sostiene la Cámara que la calidad de operadora en la cooperativa no se encuentra controvertida y que: "…de la documentación aportada…se desprende que habría comenzado sus tareas en octubre de 2012…todos los testigos…refieren que la nombrada solicitó ser asociada…con posterioridad a la inspección del Ministerio de Trabajo…De la documentación aportada…esa condición de asociada se comienza a verificar en el mes de junio de 2014…lo que es demostrativo que hasta esa fecha aún no se encontraba regularizada su situación…Estas medidas se interpretan además con los testimonios brindados en autos, donde nadie sabe concretamente en que (sic) fecha ingresó la actora a prestar servicios…2009, 2010, 2011…En sentido contrario…entiendo que desde el 24 de junio de 2014 en adelante la actora fue incorporada como asociada a la cooperativa demandada y suscribió las actas en tal carácter…que en cuanto a la participación en las asambleas existen testimonios contradictorios y por otro lado existe la prueba aportada de documentación. Ante ello habré de estar a la solución sostenida por el Juez de grado…Por estas razones considero que desde junio de 2014 la actora al ser asociada carece de acción para reclamar rubros derivados de una relación de trabajo…Teniendo en cuenta que no se reclaman rubros indemnizatorios por este período de tiempo (2012-2014), entiendo que únicamente corresponde la entrega de la certificación del art. 80 de la LCT..." (PE cit., págs. 5/7.).-

VI.- En definitiva, nos encontramos ante la insuficiencia técnica del recurso en examen, desde que su crítica al fallo no pasa de ser una mera opinión personal que pretende sustituir el criterio de los Magistrados de la anterior instancia, lo que torna inadmisible el recurso intentado. Los argumentos con que procura la recurrente obtener que se revoque el fallo en cuestión no demuestran arbitrariedad, ni apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva ausencia de fundamentación, ni la concurrencia de un yerro jurídico patente, o un desvío lógico susceptible de ser reparado en esta instancia extraordinaria.-

Que, en virtud de lo expuesto, el recurso de casación articulado por la parte actora en PE1943981-2025, no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria por lo que corresponde declararlo mal concedido y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial en PE1959855-2025 de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Libro I,

Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPCyC, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte actora en PE1943981-2025 y, en consecuencia, revocar la resolución dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial en PE1959855-2025.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Vocal Dr. Daniel Mauricio Mariani (art. 27, 2º párrafo, Ley 1600 y modificatorias).-

RENEE GUADALUPE FERNÁNDEZ
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

FERNANDO MIGUEL BASANTA
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia